Arauca, 31 OCT 2024

CORPORINOQUIA

AUTORIZACIÓN N° 700.5 1 24 0034

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA TALA DE ÁRBOLES AISLADOS EN ESPACIO PÚBLICO"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No.400.36.23-0466 del 21 de abril de 2023, con base en los siguientes,

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado interno AR-2024-01066 de fecha 08 de mayo de 2024, el Municipio de Arauca, identificado con Nit. 800.102.504-0, solicitó a esta Corporación, autorización de tala de un árbol en espacio público de la manzana L del barrio Villa Isabella del municipio de Arauca, departamento de Arauca.

Que, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar una visita técnica, el día 22 de julio de 2024, y a evaluar la información aportada, con el fin de conceptuar sobre la autorización de tala de los árboles solicitados a esta Corporación, emitiéndose Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0186 de 21 de agosto de 2024, en el cual se observó y concluyo lo siguiente:

"(...)

- ***Descripción general de la visita***

A través de radicado interno AR 2024-00558 de fecha 14 de marzo de 2024, la ciudadana LISNEY BLANCO PARRA presidenta de la fundación mi Futuro con Vivienda de dirección Manzana M casa 09 Barrio Villa Isabela dirigió la solicitud ante la corporación sobre la situación de riesgo que presentaba un individuo arbóreo de la especie Mamoncillo *(Melicoccus bijugatus* Jacq.); debido a que el árbol se encontraba en espacio público esta Autoridad ambiental remitió comunicación oficial N° 700.11.24-0588 de fecha 16 de mayo de 2024 en donde se indica se debe remitir la solicitud al ente municipal el cual actúa como administrador del espacio público.

Por otra parte el día 30 de marzo de 2024, personal de Corporinoquia Territorial Arauca, se desplazó hacia el Barrio Villa Isabela, en la visita se observó un individuo arbóreo de aproximadamente 35 metros de altura y 3.55 m de circunferencia, que presenta afectaciones sanitarias y de calidad lo que genera riesgo de caída, así mismo el individuo arbóreo en días posteriores desprendió ramas que afectaron la infraestructura de la vivienda cercana, por tanto se autoriza el retiro del árbol teniendo en cuenta los procedimientos y conductos regulares establecidos.

A través de Radicado Interno AR 2024- 01066 de fecha 08 de mayo de 2024, la Secretaria de Agricultura desarrollo económico y sostenible hizo entrega de la documentación para dar continuidad al trámite.

El día 22 de julio de 2024, personal de Corporinoquia Territorial Arauca se desplazó hacia el espacio público de la manzana L del barrio Villa Isabella del municipio de Arauca, departamento de Arauca. El objeto de la visita consistió en verificar el aprovechamiento forestal de un (1) individuo arbóreo por situación de riesgo.

Se observó que el tronco del árbol no fue retirado por completo dejando en el sitio un fuste de aproximadamente 2.30 m de altura, de igual manera no se realizó el despeje del área pues se aprecian las trozas del árbol en el lugar donde fue talado, según argumentan los vecinos del sector este material en descomposición se ha convertido en foco de incubación para plagas como las Termitas que han realizado sus colmenas en los troncos en descomposición y posteriormente se desplazan hacia las casas cercanas, de igual manera manifiestan que bajo los troncos se han

encontrado serpientes siendo que los niños del sector juegan alrededor de esta área es motivo de preocupación.

2.3 Ubicación individuos arbóreos.

N° ÁRBOL	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	DIRECCIÓN	LATITUD	LONGITUD
1	Mamoncillo	*Melicoccus bijugatus* Jacq.	Manzana L Villa Isabella (Arauca-Arauca)	7°3'44.22" N	70°44'35.11" W

Tabla 2. Inventario y ubicación de individuos arbóreos solicitados para la actividad de aprovechamiento forestal de árboles aislados. **Fuente:** Corporinoquia, 2024.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*. De otra parte, el artículo 79° Ibídem, el cual señala: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*", es consagrado como un derecho de carácter colectivo, que puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud o la vida.

Por su parte, el articulo 80° de la Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La norma constitucional hace referencia no solo a la Nación sino al conjunto de autoridades públicas y en ese sentido consagra obligaciones ecológicas a otras entidades territoriales.

En relación con la responsabilidad de la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de nuestra Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano: *"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación (...)*".

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, la de ejercer la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para

aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Decreto 1076 de 2015, sobre el aprovechamiento de árboles aislados, establece que: (...)

Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios. (Decreto 1791 de 1996 Art.56).

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas. Actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.58).

Que, en virtud de las anteriores consideraciones el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta, esta Corporación, logró evidenciar que presuntamente el Municipio de Arauca identificado con Nit. 800.102.504-0, realizó la tala un (01) Mamoncillo (Melicoccus bijugatus Jacq.); el aprovechamiento forestal del individuo forestal aislado se realizó al parecer por el escenario de riesgo que presentaba y las condiciones fitosanitarias del individuo, sin embargo, ante esta Autoridad Ambiental no se realizó el previo aviso de las actividades de tala. Por tanto, teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de acuerdo a la Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, se considera que técnica y ambientalmente No es viable otorgar aprovechamiento forestal de árboles aislados.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: **NO AUTORIZAR**, al Municipio de Arauca identificado con Nit. 800.102.504-4, aprovechamiento forestal de árboles aislados, toda vez que logró evidenciar que presuntamente el Municipio de Arauca identificado con Nit. 800.102.504-0, realizó la tala un (01) Mamoncillo (*Melicoccus bijugatus* Jacq.); el aprovechamiento forestal del individuo forestal aislado se realizó al parecer por el escenario de riesgo que presentaba y las condiciones fitosanitarias del individuo, sin embargo, ante esta Autoridad Ambiental no se realizó el previo aviso de las actividades de tala. Por tanto, teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de acuerdo a la Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, se considera que técnica y ambientalmente No es viable otorgar aprovechamiento forestal de árboles aislados

ARTÍCULO SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, deberá realizar el establecimiento, aislamiento y mantenimiento de cinco (5) árboles de especies nativas y/o ornamentales; el mantenimiento se deberá realizar por un periodo de tres (03) años o hasta que las plántulas alcancen 1,30 m de altura, lo anterior en cumplimiento de la Resolución N° 0659 del 17 de noviembre del 2000; Resolución N° 200.15.04.0678 del 14 de diciembre del 2004 y Resolución N° 500.41.15.0370 del 10 de marzo del 2015, emitidas por CORPORINOQUIA.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sitio de establecimiento deber ser un área concertada con la Corporación previo a su ejecución. Esta medida será de obligatorio cumplimiento, así como se deberá informar a CORPORINOQUIA una vez se haya realizado su establecimiento, y su incumplimiento será causal para imponer las sanciones del caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El establecimiento de la medida compensatoria deberá realizarse en el periodo de lluvias del presente año, o como plazo máximo en el periodo de lluvias del año próximo; deberá estar acorde a las especificaciones técnicas de la Resolución N° 659 de 2000 y la Resolución N° 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedidas por Corporinoquia o por aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO: El MUNICIPIO DE ARAUCA identificado con Nit. 800102504-0, como persona jurídica deberá tener en cuenta las siguientes obligaciones:

- Se deberán retirar el árbol de raíz, sin dejar tocones u obstáculos en el suelo, para los transeúntes; igualmente se deberá adecuar el área de espacio público peatonal con el objeto de que cumpla su función y servicio a los ciudadanos.

- El material de desperdicio resultante producto de la actividad de aprovechamiento forestal tal como aserrín, cortezas, hojas, trozos de madera de pequeño porte, ramas delgadas y residuos arbóreos deberán trozarse en partes pequeñas de la manera más homogénea posible para su descomposición y reincorporación al suelo como composta para otras plantas, su disposición deberá realizarse a más de 100 metros de distancia de fuentes hídricas o cuerpos de agua. En ningún caso se permiten quemas.
- Los recursos o productos maderables resultantes del aprovechamiento del árbol autorizado se podrán destinar para uso propio del MUNICIPIO DE ARAUCA identificado con Nit.800102504-0 con Nit. 899.999.003-1, en caso de no ser utilizados, podrán ser donados a entidades sin ánimo de lucro con fines de uso social, tales como Cruz Roja, Ejército, Policía Nacional, Fundaciones o Juntas de Acción Comunal, suscribiendo las respectivas actas de donación; estas deben identificar la especie, productos donados (cantidad en número de piezas y

volumen –m^3-) nombre e identificación de quien recibe, la fecha y declaración del uso a dar al recurso donado.

- En todo caso, si se requiere movilizar los productos forestales, este deberá ser certificado en su movilización a los sitios de trasformación conforme lo dispuesto en la Resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017, modificada por la Resolución 0081 del 19 del 19 de enero de 2018 "*Por la cual se establece el Salvoconducto único Nacional en Línea para la movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica*" expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible –MADS- (si los productos salen del área en donde se realiza el aprovechamiento forestal de árboles aislados); es decir, deben contar con un "*Salvoconducto único de Movilización – SUN- de Especímenes de la biodiversidad Biológica*" expedido por esta Autoridad Ambiental. Lo anterior deberá ser soportado con los debidos registros del cumplimiento de esta medida.

- El MUNICIPIO DE ARAUCA identificado con Nit.800102504-0, en un término no mayor a seis (6) meses de notificado y ejecutoriado el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, deberá presentar un informe final sobre la actividad de tala permitida, los lineamientos de fauna aplicados, debidamente soportado con registro fotográfico y demás soportes de cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Para todos los efectos legales y jurídicos se debe dar cumplimiento a las recomendaciones del Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0186 de 21 de agosto de 2024, el cual hace parte de la presente autorización.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR, al Municipio de Arauca identificado con Nit. 800.102.504-0, que la presente autorización únicamente autoriza la tala de la especie y cantidad relacionadas en el presente acto administrativo, cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de Arauca identificado con Nit. 800.102.504-0, para que sea exhibido en un lugar visible de esta, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, referente al aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese el presente acto administrativo al Municipio de Arauca identificado con Nit. 800.102.504-0, en la Dirección: carrera 24 entre calle 18 y 20 del municipio de Arauca, o al E-mail: agricultura@arauca-arauca.gov.co - ambiente@arauca-atrauca.gov.co - contactenos@arauca-arauca.gov.co - alcalde@arauca-arauca.gov.co - sostenible@arauca-arauca.gov.co - agricultura@arauca-arauca.gov.co o a quien haga sus veces y/o autorice para tal efecto, en los términos de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Corporinoquia, podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifieste por escrito, suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, esta quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el mismo funcionario que lo profirió, dentro de los diez (10) días siguientes al de notificación, de conformidad

con el artículo 76 y el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar la presente actuación administrativa en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, en concordancia al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó y revisó: *Aspectos jurídicos - Herson Enrique Guerra López / Profesional de Apoyo - CPS 120-12-13-24-209 de 2024.*

Revisó: *Aspectos técnicos - Maira Alejandra Apolón González / Profesional de Apoyo - CPS 120-12-13-24-199 de 2024* may/26